



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GLORIA ISABEL NUMA RINCÓN
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 015 2020 00154 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 342 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió cumplir su deber de información
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 116 del 09 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **GLORIA ISABEL NUMA RINCÓN**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS** bajo la radicación **76001 31 05 015 2020 00154 01**.

AUTO No. 1071

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada DANIELA VARELA BARRERA identificada con CC No. 1144082440 y T. P. 324.520 del C. S. de la J.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL NUMA RINCÓN
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2020 00154 01



ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Gloria Isabel Numa Rincón** demandó a **Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Protección S.A. y Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

Como hechos indicó que se trasladó a Porvenir S.A., dado que un asesor comercial le indicó que el ISS iba a desaparecer y con él todas sus cotizaciones, además que en el RAIS podría pensionarse con una mesada superior o podría retirar sus dineros de manera anticipada, sin embargo, manifestó que ninguna de las AFP le informó de manera completa y suficiente las características, ventajas, desventajas e implicaciones del traslado, tampoco le manifestó la posibilidad de retornar al RPM antes de encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional de vejez, razón por la que quedó inmerso en tal prohibición.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda oponiéndose a la declaratoria de la nulidad de traslado efectuado por la señora Gloria Isabel Numa, como quiera que goza de plena validez, además, manifestó que la demandante de manera libre y voluntaria decidió trasladarse de régimen pensional, misma a la que le corresponde acreditar que la AFP demandada incurrió en vicio o causal de nulidad, como quiera que no se encuentra probado más allá del propio dicho de la parte actora. Además, señaló que esta no es beneficiaria del régimen de transición por lo que no es posible acceder a las pretensiones.

Como excepciones propuso la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

Protección S.A., contestó oponiéndose a que se declare la nulidad del traslado, toda vez que la parte demandante no allegó prueba sumaria de las razones de hecho en que sustenta la nulidad de la afiliación, encontrándose válidamente afiliada al RAIS sin que se logre acreditar la causal de nulidad que invalide lo actuado, pues aduce que no existió omisión por parte de la administradora al entregar a la



señora Numa Rincón la información necesaria para que tomara una decisión suficientemente documentada y voluntaria.

A su vez propuso las excepciones denominadas: validez de la afiliación a Protección S.A., buena fe, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de trasladar los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante a Colpensiones al haber sido trasladados a Porvenir S.A., inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación y la innominada o genérica.

Porvenir S.A., contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto cumplió con la obligación de asesorar al demandante según la normatividad vigente al momento de la afiliación, razón por la que de manera libre y voluntaria la señora Numa Rincón decidió trasladarse de régimen pensional. Igualmente, señaló que la actora tampoco hizo uso del derecho de retracto que le asistía, ratificando su permanencia en el RAIS, precisando que las condiciones de afiliación son condiciones impuestas por la misma Ley.

Como excepciones formuló la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

El Ministerio Público mediante pronunciamiento señaló que le corresponde a las AFP demandadas acreditar que le brindaron a la demandante una información clara, objetiva, comparada y transparente sobre las características de cada régimen pensional, lo cual le permitiera valorar las consecuencias de su traslado al RAIS, en virtud de los requisitos legales impuestos a las administradoras desde su creación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



El **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 116 del 09 de junio de 2022, en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado de la demandante del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. y a Protección S.A.

En consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones además de los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, devolver el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que la actora estuvo afiliada en el RAIS, incluyendo el tiempo en que cotizó en otras AFP.

Igualmente, señaló que al momento de cumplirse esta orden, Porvenir S.A. deberá discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen y autorizó a Porvenir S.A. a repetir en contra de las otras AFP donde haya estado afiliada la demandante.

Finalmente, condenó en costas a Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección en cuantía de \$500.000 a cargo de cada una.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, **Porvenir S.A.** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"Me permito presentar recurso de apelación en contra de la Sentencia 116 proferida por su despacho y sustentarlo en el siguiente proceso:

En primera medida considera esta apoderada que no comparte en su totalidad la tesis del despacho, por la cual se funda para declarar el acto primigenio de traslado ineficaz, como quiera que no se tuvo en cuenta bajo qué esfera o etapa del deber de información le era oponible a mi representada, tampoco se tuvo en cuenta que se respetó esa libertad de escogencia, por ende, hubo un consentimiento informado no hubo ningún tipo de coacción, vicio en el consentimiento donde se pueda vislumbrar la suscripción de un formulario de afiliación y esto sin que sustituya una manifestación en contra de los intereses de mi representada, pues tiene un



formato preimpreso, mismo que se encontraba ajustado a los requisitos que para ese entonces la Superintendencia Bancaria le exigía a mi representada.

Analizando desde la creación de la Ley 100 de 1993 analizando el objeto o la finalidad de esa coexistencia de regímenes pensionales que son excluyentes entre sí, pues la finalidad misma del sistema de seguridad social el legislador estipuló que la cobertura de las contingencias para los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

En ese orden de ideas, no manifestó en ninguno de sus apartes que para garantizar ese sistema de seguridad social o ese derecho fundamental de los afiliados se debe amparar o garantizar un mínimo entre ellos, una mayor prestación económica en lo posible o hacer creer que existe una conveniencia por pertenecer a uno régimen o a otro, tratando de manifestar que alguno de los dos regímenes es subsidiario al otro.

En ese orden de ideas, si también analizamos los decretos que surgen con posterioridad como reglamentación directamente de este deber de información oponible para el año 1996 fecha de efectividad 1997 con Horizonte hoy Porvenir podemos analizar que hay un principio de transparencia, información suficiente y clara sobre las características, ventajas y desventajas y en la mayoría de estos procesos la inversión de la carga dinámica de la prueba, Porvenir S.A. se encuentra en un imposible material y jurídicamente hablando de demostrar no solamente la presunción legal como lo es la buena fe objetiva, sino también aspectos que no eran oponibles para ese momento entre ellos realizar algún tipo de parangón, comparativo, proyección económica sin tener en cuenta esa capacidad de cotización y volatilidad de sus afiliados, esa fidelidad o esa capacidad de cotización directamente no era un aspecto que para el año 1997 se podría consolidar.

En ese orden de ideas, la afiliada solo tenía una expectativa pensional más no un aspecto consolidado, por ende, no es de recibo que por más de 20 años se pretenda indicar una supuesta falta del deber de información o en los parámetros exigidos por la alta Corte demostrar por cualquier medio no solo una presunción legal, sino un aspecto para el momento no era específicos, en ese orden de ideas, se está teniendo una tesis prácticamente automática donde mi representada a pesar de demostrar una libertad de escogencia, pues prácticamente se queda sin los elementos probatorios para demostrar y, por ende, se está declarando la ineficaz.

No obstante lo anterior, esta apoderada no comparte que como consecuencia de la declaratoria de ineficacia se ordena la devolución de ciertos rubros entre ellos los gastos de administración, pues se está inaplicando la teoría de las restituciones mutuas de que trata el artículo 1746 del Código Civil donde una adecuada aplicación de la teoría es respetar aquellos aspectos que ya se encuentran consolidados y en este caso las obligaciones de hacer como lo es la de gestionar y administrar los aportes de los afiliados son obligaciones que ya cumplieron su finalidad y ya se encuentran extintas y son imposibles por su naturaleza jurídica de retrotraer.

Aunado a lo anterior, es importar precisar que estos rubros no son descontados de manera arbitraria por Porvenir S.A. que tiene un amparo legal de un principio de confianza legítima y buena fe, se descuentan de conformidad con el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y que si analizamos directamente esa naturaleza

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GLORIA ISABEL NUMA RINCÓN

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2020 00154 01



jurídica, pues podemos vislumbrar que este rubro tiene una destinación legal taxativa que es la cobertura directamente o el pago directamente de gestiones de administración o esas labores de administración y que no se distinguen o no se hace discrepancia en uno de los dos regímenes pensionales, se habla de un descuento de gestiones de administración sin importar esto.

Por eso, en este orden de ideas, ordenar la devolución de gastos de administración supone generar un enriquecimiento sin justa causa a cargo de una de las entidades que no generó ninguna gestión, generando un detrimento a cargo de mi representada.

De igual manera, hay que precisar que, si el efecto jurídico de la declaratoria de ineficacia es hacer ver que la afiliada nunca estuvo vinculada al RAIS, pues nunca se habrían generado rendimientos financieros y, por ende, tampoco tendría asidero jurídico ordenar devolver unos rubros que solo se ven evidenciados en un régimen de ahorro individual solidaridad como lo es este sistema de capitalización.

De igual manera, trayendo a colación nuevamente los gastos de administración y comisiones ordenadas a devolver en esta Sentencia, es improcedente que no se tenga en cuenta que los mismos son expensas necesarias o mejoras de conformidad con el artículo 965 del Código Civil que lo que buscan es conservar y amparar todos esos aportes que realizan los afiliados y es el legislador quien estipula la naturaleza jurídica de la misma es la cobertura directamente de los gastos y esas gestiones, labores y correcta prestación del servicio como lo es administrar por las administradoras de fondos de pensiones.

Otro aspecto que se condenó a devolver entre ellos las cuotas de seguros previsionales tampoco es procedente y resulta reprochable que se ordene a devolver unos rubros que también se encuentran aparados en el mismo artículo 20 de la Ley 100 de 1993 que si analizamos ese contrato de seguros es un trato de tracto sucesivo de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio y que se contrata un tercero de buena fe que es la aseguradora, ese tercero de buena fe lo que busca es amparar ciertas contingencias como lo que es los riesgos de sobrevivencia e invalidez y que en el caso concreto nunca fue objeto de debate jurídico, mi representada no administró esos dineros, ya se extinguieron y cumplieron su finalidad, son material y jurídicamente imposible de retrotraer y durante estos 20 años que la afiliada estaba vinculada con mi representada y sus posteriores traslados ha estado amparada, cubierta por el sistema para estos riesgos de invalidez y sobrevivencia, por ende, no tiene asidero jurídico que se ordene a devolver una suma o un rubro que cumplió su finalidad y que fue descontado de manera legal.

De igual manera, es reprochable que se ordene la devolución de ciertos rubros entre ellos el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, pues estas sumas también ya cumplieron su finalidad, no hacen parte de la esfera de dominio de mi representada y si se ordena la devolución de mi representada de los bonos pensionales si los hubiere o demás sumas que hagan parte de la cuenta de ahorro individual es de mencionar que el bono pensional es un título valor que tiene que ser devuelto a la entidad de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que es la entidad que lo emite y no directamente a Colpensiones.



Respecto a los frutos, intereses y demás condenas realizadas a través de esta Sentencia quiero sintetizar y mencionar que no es procedente, dado la debida gestión de Porvenir.

Se le solicita al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial y se absuelva a Porvenir de todos y cada una de las pretensiones incoadas en este caso a través de la sentencia."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 342

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Gloria Isabel Numa Rincón**, el 01 de agosto de 1997 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Horizonte hoy Porvenir S.A. (fl. 49 PDF 09ContestaciónDemandaProtección) **ii)** que el 01 de marzo de 2003 se afilió a Protección S.A. (fl. 30 PDF 01ExpedienteElectrónico) **iii)** que el 01 de julio de 2010 se trasladó a Porvenir S.A. (fl. 51 PDF 09ContestaciónDemandaProtección) **iv)** que el 08 de junio de 2020 radicó petición de nulidad de traslado en Porvenir S.A. (fls. 37 - 43 PDF 01ExpedienteElectrónico) **v)** que el 11 de junio de 2020 envió petición de nulidad ante Protección S.A., negada por ser jurídicamente improcedente (fls. 23 - 29 PDF 01ExpedienteElectrónico) **vi)** que el 12 de junio de 2020 solicitó la



vinculación en Colpensiones, rechazada por presumirse válida su afiliación al RAIS (fls. 13 - 19 PDF 01ExpedienteElectrónico)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por Porvenir S.A. y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Gloria Isabel Numa Rincón**, habida cuenta que Porvenir S.A. aduce que el traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, sin vicios del consentimiento.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

- 1.** Si la demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2.** Si la nulidad en el traslado de régimen de la demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS.
- 3.** Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los rendimientos financieros, bonos pensionales, porcentaje destinado al seguro previsional y Fondo de garantía de pensión mínima y gastos de administración causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, además, dado el argumento expuesto por Porvenir S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).



Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Gloria Isabel Numa Rincón** sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así el deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **Porvenir S.A.**, AFP a la que se efectuó el traslado inicial hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Gloria Isabel Numa, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia de la demandante en el RAIS, como de forma incorrecta lo afirmó Porvenir S.A., pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberán retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros, frutos, intereses, sumas adicionales, porcentaje destinado a los seguros previsionales y fondo de garantía de pensión mínima causados durante el período que la demandante estuvo afiliada al RAIS.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones, como lo afirmó Porvenir S.A. porque

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GLORIA ISABEL NUMA RINCÓN

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2020 00154 01



tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A.** por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **GLORIA ISABEL NUMA RINCÓN**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberán devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que la demandante estuvo afiliada al RAIS, debidamente indexados.

SEGUNDO. COSTAS en estas instancias a cargo de **PORVENIR S.A.** Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:



[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9bce83b1d14fadcfce8941266b4403ccceea0f7d9a6e48cfa85681cb080a643**

Documento generado en 21/11/2022 09:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>